

El 12 de Julio de 2007, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y del Código Civil del Estado de Sonora, tal y como a continuación se señala:

NUMERO 56

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBREYSOBERNO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE.-

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA Y CÓDIGO CIVIL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 Bis, 288, 290 Y 291; asimismo, se derogan los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 Y 289, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de la libertad, secuestro, homicidio, calumnias y chantaje.

ARTICULO 276.- Se deroga.

ARTICULO 277.- Se deroga.

ARTICULO 278.- Se deroga.

ARTICULO 279.- Se deroga.

ARTICULO 280.- Se deroga.

ARTICULO 281.- Se deroga.

ARTICULO 282.- Se deroga.

ARTICULO 283.- Se deroga.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTICULO 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la persona ofendida o de su legítimo representante, excepto si el ofendido ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 289.- Se deroga.

ARTICULO 290.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 291.- Siempre que sea sancionado el responsable de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, Estado o del Distrito Federal Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.-...

...

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326; cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde

dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DELH. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 28 de junio de 2007

C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA.
C. ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA. C.
MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, RUBRICA.

NOTA: El anterior texto carece de valor legal y sólo es de carácter informativo.

